

37
38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 023 2025 10 177 00
ACCIONANTE: JOSUÉ CONTRERAS TORRA
ACCIONADA: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA – DNBC
VINCULADO: JOSÉ ANDRES GARCÍA SUAREZ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa el Juzgado a resolver dentro del término de ley la presente acción de tutela, la cual fue presentada por la accionante en causa propia e hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante manifiesta que, la vulneración alegada no corresponde a una simple dilación administrativa, sino a una obstaculización del control ciudadano sobre el cumplimiento de la normatividad que regula un servicio público esencial como la actividad bomberil.

Señala que la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC) omitió responder una solicitud que buscaba verificar la validez del Certificado de Aprobación del Curso Sistema Comando de Incidentes (SCI) No. 561-2024, utilizado por un aspirante a comandante en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios. Indica que, según oficio del 5 de septiembre de 2025, el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villamaría Caldas admitió que el aspirante “no contaba con la carta de autorización del comandante”, requisito obligatorio conforme a la Circular DNBC 20192050062501, cuya omisión invalida la formación y el certificado.

Precisa que el Derecho de Petición fue radicado el 15 de septiembre de 2025. Sin embargo, hasta la interposición de la presente acción. La accionada ha guardado

silencio absoluto, configurándose así una vulneración evidente del derecho fundamental de petición

DE LAS PARTES

ACCIONANTE: JOSUE CONTRERAS TORRA identificado con C.C. No. 1.093.769.116, con dirección de notificación electrónica: jcontrerastorra@gmail.com

ACCIONADA: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA (DNBC) Representada por Dra. LINA MARÍA MARÍN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces con la dirección de notificación en la Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre Agua Piso 15, en la Ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co

DE LAS PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele y proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC). En consecuencia, solicita que se ordene a dicha entidad, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que emita una respuesta de fondo, completa, motivada y congruente, que atienda de manera integral las pretensiones formuladas en el Derecho de Petición radicado el 15 de septiembre de 2025.

Asimismo, solicita que la respuesta emitida por la DNBC incluya la verificación oficial de los requisitos exigidos para la expedición del Certificado de Aprobación del Curso Sistema Comando de Incidentes (SCI) No. 561-2024, particularmente la carta de autorización del comandante y el registro en el RUE, así como la determinación sobre la validez jurídica de dicho certificado, en ejercicio de sus funciones de autoridad reguladora y avaladora de los procesos de formación bomberil.

DEL TRÁMITE SURTIDO

El Juzgado mediante oficio No. 885 de fecha 03 de octubre de 2025, a efectos que ejerza el derecho de defensa, se notifica personalmente y requiere a la accionada, para que envíe los documentos referentes a la respuesta dada a la petición, así como un pronunciamiento de fondo y claro a los hechos y pretensiones incoadas en la presente acción constitucional.

DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA - DNBC, dio contestación manifestando que, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC) dio contestación manifestando que no vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, toda vez que la entidad dio respuesta de fondo dentro del término legal establecido. Señaló que el derecho de petición presentado el 15 de septiembre de 2025 fue atendido mediante comunicación radicada bajo el No. 2025-214-002805-1, remitida al correo electrónico del señor Josué Contreras Torra el 30 de septiembre de 2025, y complementada con otro oficio del 1 de octubre de 2025 dirigido al comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villamaría – Caldas.

Indicó además que, la respuesta contenía el requerimiento formal al Cuerpo de Bomberos de Villamaría, solicitando la remisión de la lista completa de participantes, hojas de vida y cartas de autorización de los comandantes, con el fin de verificar la validez jurídica del Certificado DNBC No. 561-2024. La entidad sostuvo que dicha actuación demuestra su cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, conforme a la Ley 1575 de 2012, y que el trámite de verificación se encontraba en curso. En consecuencia, la accionada argumentó que la acción de tutela resulta improcedente por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la solicitud del accionante fue resuelta oportunamente. Con fundamento en lo anterior, solicitó al despacho negar el amparo constitucional y declarar la improcedencia de la acción, por no existir vulneración vigente del derecho de petición.

No obstante, lo anterior, el 9 de octubre de 2025 este operador constitucional profirió sentencia amparando el derecho de petición, al considerar que la entidad demandada no había dado una respuesta de fondo y, en consecuencia, había vulnerado dicho derecho. Posteriormente, el señor **José Andrés García Suárez** interpuso, el 9 de noviembre de 2025, incidente de nulidad por presunta vulneración del debido proceso, al cual se dio traslado el día 10 de noviembre del mismo año.

Mediante auto del **18 de noviembre de 2025**, este despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto fechado el 3 de octubre de 2025, inclusive. No obstante, se precisó que las pruebas obrantes en el expediente, así como las contestaciones de las partes, permanecerían **íntegras e incólumes**.

En ese mismo auto, el despacho **ADMITIÓ** nuevamente la acción de tutela y ordenó a la entidad accionada que, por el medio más expedito, comunicara a los aspirantes al curso SCI (Sistema Comando de Incidentes Básico con registro DNBC No. 561-2024), realizado en el mes de febrero de 2025, sobre la existencia del presente trámite

constitucional. Lo anterior con el fin de que quienes lo considerarán pertinente ejerzan su derecho a intervenir o solicitar su vinculación, de lo cual deberán allegarse las respectivas constancias.

Así mismo, mediante Oficio No. 1051 del 18 de noviembre de 2025, se notificó personalmente a la entidad accionada con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa dentro del presente trámite constitucional.

Por su parte, el señor **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA SUÁREZ** manifestó que únicamente tuvo conocimiento de la acción de tutela el 7 de noviembre de 2025, pese a que las decisiones adoptadas dentro de dicho trámite afectaban directamente su certificado del curso SCI. Explicó que nunca fue vinculado ni notificado del proceso, razón por la cual desconocía por completo el contenido de la demanda y los fundamentos de la presunta vulneración alegada por el accionante.

Señaló además que el 6 de noviembre de 2025 recibió un correo remitido por la DNBC informándole la anulación de su certificado por parte del Cuerpo de Bomberos de Villamaría, decisión adoptada sin permitirle ejercer su derecho de defensa. Afirmó que dicha anulación carecía de sustento, pues el comandante del curso conocía desde el inicio que no se exigieron requisitos adicionales y, aun así, autorizó su participación y permanencia en el proceso formativo. Añadió que entregó oportunamente la documentación requerida, conforme consta en las comunicaciones internas del grupo oficial del curso.

Indicó igualmente que aprobó el curso SCI conforme a los registros de asistencia, evaluaciones y certificaciones emitidas por el Centro de Entrenamiento y Formación del Cuerpo de Bomberos de Villamaría – Caldas, y que dicho certificado fue utilizado de buena fe para su postulación y elección como Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios para el periodo 2025–2029.

En criterio del señor García Suárez, las decisiones adoptadas por la DNBC y por el Cuerpo de Bomberos de Villamaría vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la igualdad y el trabajo, en tanto se anuló su certificación sin haber sido escuchado y sin permitirle controvertir las presuntas irregularidades.

Finalmente, solicitó muy respetuosamente a este honorable despacho que se admita y tramite con carácter urgente el incidente de nulidad presentado, dado que nunca fue vinculado como litisconsorte necesario. En consecuencia, pidió que se le conceda

BB
AD

acceso total al expediente radicado No. 11001310502320251017700 y se ordene su vinculación formal al proceso, al verse directamente afectado por las decisiones adoptadas.

De igual manera, solicitó que se declare la nulidad de las actuaciones y decisiones emitidas por la Unidad Especial Administrativa Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – UEADNBC y por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villamaría – Caldas, por vulnerar sus derechos al debido proceso, igualdad y defensa, especialmente mediante la anulación de su certificado del curso Sistema Comando de Incidentes Básico para Bomberos C-SCIBB sin oportunidad de contradicción y posteriormente convalidada en sede de tutela.

Adicionalmente, pidió que se ordene la restitución o validación de su certificado, reconociendo su legalidad conforme a la Ley 1575 de 2012 y la Resolución 661 de 2014 (modificada por la 1127 de 2018), dejando sin efecto cualquier acto administrativo en contrario mientras ejerce su derecho de defensa; que se adopten medidas para garantizar la protección efectiva de sus derechos y evitar futuras vulneraciones; que se ordene al Centro de Entrenamiento y Formación del Cuerpo de Bomberos de Villamaría – Caldas aportar el registro de inscripción, el registro de asistencia y las notas del curso C-SCIBB relativas al aprendiz José Andrés García Suárez, para ser tenidas como prueba; y que, finalmente, se dispongan todas aquellas medidas adicionales que el despacho considere pertinentes para asegurar una decisión ajustada a derecho y respetuosa del debido proceso.

Por otra parte, el **ACCIONANTE JOSUÉ CONTRERAS TORRA** manifiesta en su contestación que la solicitud de invalidez del certificado SCI DNBC 561-2025 de **José Andrés García Suárez** fue presentada ante la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, entidad que, en ejercicio de sus competencias, trasladó la petición al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villamaría.

Señala que dicha institución, luego de revisar los antecedentes, concluyó que García Suárez no cumplía los requisitos establecidos en la Circular 2019205006250, en especial la obligación de contar con la autorización del comandante o del representante legal para participar en el curso. Por lo anterior, el Cuerpo de Bomberos de Villamaría procedió a anular e invalidar el certificado del Sistema de Comando de Incidentes registrado bajo DNBC 561-2025.

Asimismo, afirma que la nulidad decretada mediante auto del 18 de noviembre del año en curso no modifica ni afecta las razones que fundamentaron la invalidez del referido certificado. Finalmente, sostiene que el trámite de tutela no puede emplearse para que el vinculado plantee inconformidades frente a la decisión administrativa adoptada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de Tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales, de los ciudadanos que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II, el cual se encuentra previsto en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de vulneración sin que se pueda plantear en estos estrados discusión sobre el derecho mismo.

Además de ser un medio **específico**, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce previa la solicitud que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, igualmente, es **directo** por cuanto siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción constitucional, en relación con el principio de **subsidiariedad**, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

En el presente caso, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, como al debido proceso y derecho de petición y la prosperidad de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, debe señalar el Juzgado que la finalidad de la acción de tutela está determinada a la protección de los derechos fundamentales, cuando los mismos se

vean amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o privadas, en los eventos señalados en la misma Constitución y en la Ley. Por lo anterior, tal acción está dotada de un carácter residual y subsidiario, cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial a efectos de proteger los derechos invocados, o en caso contrario, contando con los elementos de defensa ordinarios, la situación es tan extrema que hace viable la acción de tutela, como medida preventiva para que el accionante no sufra un perjuicio irremediable y por tanto se invocaría como mecanismo transitorio.

Ahora bien respecto a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se puede efectuar el juicio de vulneración de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha advertido; que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que, “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”².

De conformidad con lo expuesto por el actor, alega que el trámite surtido por la accionada han vulnerado el debido proceso, frente a ello se precisa que dicho derecho,

¹ Sentencia T- 130 de 2014. MP Luis Guillermo Guerrero

² Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

enunciado en el artículo 29 de nuestra Carta política, dispone, entre otras cosas, que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, imponiendo el deber de que las debidas entidades actúen bajo el debido protocolo, sin saltarse ninguna actuación administrativa previo a una decisión final logrando así que durante el trámite respectivo se respeten los derechos de la persona y se alcance una aplicación correcta de la justicia.

EL DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto el accionante solicita le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado con la conducta omisiva de la accionada, ya que no ha emitido una respuesta sustantiva ni de fondo. Al respecto cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, y que frente al mismo la Corte Constitucional en desarrollo jurisprudencial de este derecho ha manifestado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles de ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011, Art. 14), consagra que toda solicitud por regla general, debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recibo, so pena de sanción disciplinaria e impone a todas las autoridades el deber de hacer efectivo el derecho fundamental mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones, que en términos comedidos se le formulen y tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades. Es necesario remitirse al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el cual se ordena:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)"

4/2

"Por lo tanto no se quebranta el derecho de petición, cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, pues la decisión podrá ser favorable o desfavorable, en razón a que la obligación del Estado no es condescender con la petición sino resolverla." (SENTENCIA N° T 134 de abril 16 de 1993, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL).

De lo anterior se concluye que en ninguna circunstancia puede la autoridad a quien se presente una solicitud omitir dar respuesta a la misma, siempre y cuando la petición sea respetuosa, por lo tanto, es obligación contestarla, y si esto no se cumple se vulnera el derecho de petición.

Descendiendo al caso en concreto y en relación con los hechos que motivan la presente acción, el Despacho evidencia que dentro del acervo probatorio obra constancia de la petición presentada ante la entidad accionada el 15 de septiembre de 2025, mediante el cual se solicitó verificación y nulidad de certificado de formación en SCI, el cual fue debidamente radicada a través del correo institucional atencionciudadano@dnbc.gov.co

Los patios 15 de septiembre 2025

Señor
 Dirección Nacional Bomberos Colombia
 Bogotá D.C Colombia
atencionciudadano@dnbc.gov.co

Referencia: derecho de petición-Solicitud verificación y nulidad de certificado de formación en SCI

Asunto: solicitud de información y pronunciamiento sobre validez jurídica del certificado del curso DNBC No 561-2024 a nombre de José Andrés García

No obstante, se advierte que en el expediente obra prueba que permite acreditar una respuesta emitida por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA - DNBC** a la solicitud presentada. Dicha contestación, se encuentra contenida bajo el radicado No. 2025-114-002098-5 de fecha 30 de septiembre de 2025 y notificado en debida forma a la dirección electrónica: jcontrerastorra@gmail.com en la cual la accionada expresó lo siguiente:

Respuestas 1, 2 y 3: En atención a la información por usted suministrada en la petición con el radicado de la referencia, relacionada con el desarrollo del curso Sistema Comando de Incidentes con registro DNBC 561 de 2024, se procedió a realizar un requerimiento al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villamaría para que allegue la lista completa de participantes, las hojas de vida de cada uno de ellos y las respectivas autorizaciones de los comandantes.

Producto de dicha verificación, se podrá determinar la validez jurídica de los certificados expedidos, la cual está supeditada al cumplimiento de los prerequisitos definidos por la DNBC.

Finalmente, quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional dentro del marco de nuestras competencias. Para tal efecto, podrá dirigir sus comunicaciones al correo electrónico: atencionciudadano@dnbc.gov.co.

Asimismo, se evidencia que la entidad accionada, el día 6 de noviembre de 2025, allegó la “CORRECCIÓN A LA MODIFICACIÓN AL ACTA # 02-2025 Curso Sistema Comando de Incidentes Básico para Bomberos realizado el 24 de febrero de 2025” como se evidencia en la imagen y aportada la expediente (C. Incidente Dto.07MemorialModificaciónFl.3-4).



Benemérito Cuerpo de
Bomberos Voluntarios
Villamaría, Caldas
NIT. 890.804.607-0



CORRECCIÓN A LA MODIFICACIÓN AL ACTA # 02-2025
Curso Sistema Comando de Incidentes Básico para Bomberos,
24 de febrero de 2025

Siendo las 09:00 horas del día seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) el suscrito Comandante de Cív. de Villamaría/Caldas subteniente JUAN CARLOS OCAMPO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.033.840.442 de Manizales, obrando así mismo como Coordinador del Curso Sistema Comando de Incidentes Básico para Bomberos debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia bajo registro N° 561-2024 y realizando los días 14,17, 18,19,20 y 21 de febrero del 2025 por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS VILLAMARÍA, por medio de la presente se rectifica o presenta corrección a la modificación del acta 02-2025 del 04 de noviembre del 2025, así:

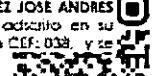
1. El día 04 de noviembre de 2025 se realizó modificación al acta 02-2025 del 24/02/2025, y por error de transcripción voluntario en la digitación, se realizó la ANULACIÓN Y/O INVALIDACIÓN del numeral 30 del acta en comento correspondiente al señor SUAREZ ROJAS JOSÉ ANDRÉS identificado con la cédula de ciudadanía 1093139098 adscrito en su momento al cuerpo de bomberos de la Policía con CEP: 060.

No	Nombres y apellidos	No de cédula de ciudadanía	Cuerpo de bomberos	Nota final	Número de certificado
30	Suarez Rojas Jose Andres	1093139098	CBV Las Palmas	4.0	CEP: 020

2. Sin embargo, la modificación realizada el 04/11/2025 al acta 02-2025 de fecha 24/02/2025 tenía por objeto realizar la ANULACIÓN Y/O INVALIDACIÓN del numeral 8 del acta en comento correspondiente al señor GARCIA SUAREZ JOSE ANDRES identificado con la cédula de ciudadanía 1093743534 adscrito en su momento al cuerpo de bomberos del Tolima Tolima y con CEP: 038.

No	Nombres y apellidos	No de cédula de ciudadanía	Cuerpo de bomberos	Nota final	Número de certificado
8	Garcia Suarez Jose Andres	1093743534	CBV Tolima Tolima	4.0	CEP: 038

3. Una vez identificado el error por medio de la presente se PROCEDE a corregir dicho error, y rectifica la ANULACIÓN Y/O INVALIDACIÓN del numeral 8 del acta en comento correspondiente al señor GARCIA SUAREZ JOSE ANDRES identificado con la cédula de ciudadanía 1093743534 adscrito en su momento al cuerpo de bomberos del Tolima Tolima y con CEP: 038, y se



AB
KC



deja en firme el numeral 8 del acta en comento correspondiente al señor SUÁREZ ROJAS JOSE ANDRÉS identificado con la cédula de ciudadanía 109373096 adscrito en su momento al cuerpo de bomberos de los Pájaros con CEF:060.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Dirección Nacional de Bomberos Colombia expidió la Circular 20192030062501, de fecha 18/11/2019, mediante la cual estableció los requisitos para participar en las jornadas de capacitación, formación y entrenamiento.

Que como requisito formal se requiere contar con el consentimiento y aprobación por ESCRITO, del comandante o en su defecto del concejo de oficiales de la respectiva institución bomberil a la cual pertenezca la unidad.

Que el aspirante GARCIA SUAREZ JOSE ANDRES, solicitó plaza para elegir la autorización anteriormente referida, en que a la fecha de terminación del curso se haya hecho entrega de ésta, tipificándose el incumplimiento de requisitos para validación del Curso Sistema Comando de Incidentes Básico para Bomberos bajo registro DNBC 541-2025.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito procede a la anulación y/o invalidación del numeral 8 de ACTA # 02-2025 y su correspondiente certificado a nombre de GARCIA SUAREZ JOSE ANDRES CEF 068, por incumplimiento de requisitos de la Circular 20192030062501 de fecha 18/11/2019.

En consecuencia, comuníquese al señor GARCIA SUAREZ JOSE ANDRES, sobre la Anulación y/o Invalidación del numeral 8 de ACTA # 02-2025 y su correspondiente Certificado CEF 068, por incumplimiento de requisitos de la Circular 20192030062501, de fecha 18/11/2019.

Comuníquese de la presente a la Dirección Nacional De Bomberos Colombia y a los interesados.

Para constancia se firma en Villamaría - Cundinamarca, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del dos mil veinticinco (2025).

Sr. Juan Camilo Ocampo Cárdenas
Comandante y Representante Legal
1.053.840.462 de Manizales
3147623752 / bomberosvillamarria@gmail.com



Dicha comunicación fue igualmente remitida al correo electrónico del accionante jcontrerastorra@gmail.com, tal como se observa en la imagen aportada al expediente.

Outlook

RV: corrección Modificación Acta 02-2025 - SOLICITUD DE ARCHIVO DE INCIDENTE

Desde Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co>

Fecha Jue 06/11/2025 13:22

Para Juzgado 23 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jato23@cendoj.smanajudicial.gov.co>; Josue Contreras Torra <jcontrerastorra@gmail.com>

CC andresg2609.ag@gmail.com <andresg2609.ag@gmail.com>

1 archivo adjunto (309 KB)

[CORRECCION MODIFICACION ACTA 02 2025 Villamarria.pdf](#)

Así las cosas, no se encuentra que, a la fecha DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA - DNBC, hubiere vulnerado el derecho de petición del accionante, aunque la respuesta fue emitida fuera del plazo legal, la entidad finalmente dio respuesta a lo solicitado, cumpliendo con la carga que impone la ley.

En cuanto a lo solicitado por el señor **José Andrés García Suárez**, quien se vinculó al presente trámite constitucional y elevó diversas pretensiones, este despacho advierte que busca la nulidad de las actuaciones adelantadas por la UEADNBC y el Cuerpo de Bomberos de Villamaría – Caldas, entre ellas la modificación del Acta No. 022-2025 mediante la cual se anuló su certificado del curso C-SCIBB, así como la restitución de dicho certificado y la adopción de medidas para garantizar sus derechos al debido proceso, defensa, igualdad y trabajo.

No obstante, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas como la modificación o anulación de un certificado de formación, pues tales decisiones deben ser discutidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual cuenta con herramientas adecuadas y eficaces como las medidas cautelares y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la protección buscada y de ser necesario y procedente solicitar el decreto de medidas cautelares que impidan la comisión de algún perjuicio inminente.

Por lo anterior, y al existir mecanismos ordinarios idóneos para la defensa de sus derechos, la tutela resulta improcedente, motivo por el cual este Despacho negará el amparo constitucional solicitado.

Finalmente, frente a la acreditación de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez de tutela, se observa que el señor José Andrés García Suárez no aportó prueba, ni siquiera de carácter sumario, que permita inferir una afectación concreta y actual de sus derechos fundamentales derivada de la actuación cuestionada. De igual manera, no se evidencia el cumplimiento de los criterios fijados por la jurisprudencia para configurar dicho perjuicio, a saber: i) que sea cierto e inminente, ii) que resulte grave y iii) que requiera una intervención urgente.

Por las anteriores consideraciones el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el **ACCIONANTE JOSUE CONTRERAS TORRA** identificado con **C.C. No. 1.093.769.116**, por haber sido **SUPERADO EL HECHO** que generaba la violación del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

44
43

SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA

– DNBC, para que de manera inmediata y sin dilación alguna realice las publicaciones de esta decisión, en su correspondiente página web y cartelera visible al público de dicha entidad, allegando certificación de su proceder.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE TELEGRAMA HACIENDOLES SABER
QUE CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE LA IMPUGNACIÓN.**

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JCH